

LA TEOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO, NUEVA DISCIPLINA

EDUARDO MOLANO

SUMARIO

I • 1ª PARTE: COMENTARIO A UNAS «LECCIONES DE TEOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO». **II • 2ª PARTE: LA TEOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO.** 1. Una nueva disciplina del plan de estudios de las Facultades de Derecho Canónico. 2. Las Ciencias Sacras: la Teología y las demás Ciencias de la Revelación y de la Fe. 3. Relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica como Ciencia Sacra. 4. El objeto de la Teología del Derecho canónico. 5. La perspectiva formal de la Teología del Derecho canónico. A. El Derecho canónico como objeto de la Revelación y de la fe. B. El tratado «De Ecclesia et iure» en perspectiva teológica. C. El fin último del Derecho canónico: «salus animarum, suprema lex». 6. La Ciencia Canónica y su objeto propio. El método jurídico. 7. La Teoría Fundamental del Derecho canónico y el Derecho Constitucional canónico. 8. Conclusión.

La reciente reforma del plan de estudios en las Facultades de Derecho Canónico, llevada a cabo por el Decreto de 2.9.02 de la Congregación para la Educación Católica, ha introducido una nueva disciplina en el Segundo Ciclo de Licenciatura llamada «Teología del Derecho canónico». La novedad de esta disciplina, que no figuró nunca en los planes de estudios anteriores, hace necesario plantearse cuál sea su naturaleza, contenido y método. Una tarea a la que pueden sentirse invitados tanto los canonistas como los teólogos, pues a ambos interpela la denominación de la disciplina. Uno de los primeros libros aparecidos después de la reforma que pretende responder a los mencionados interrogantes es el que ahora recensamos¹.

En este trabajo me propongo dos objetivos. Por una parte, hacer un comentario crítico al libro de Gherri. Por otra, quisiera también ex-

1. P. GHERRI, *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Lateran University Press, Roma 2004, p. 324.

poner mi propia opinión sobre la nueva disciplina, con el deseo de poder contribuir a la clarificación de su estatuto epistemológico. Mi trabajo consta, por tanto, de dos partes con una cierta autonomía, que permite leerlas también separadamente.

I. 1ª PARTE: COMENTARIO A UNAS «LECCIONES DE TEOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO»

Paolo Gherri es profesor de la disciplina en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad del Laterano y había publicado ya en diversas revistas de la especialidad algunos estudios sobre estas cuestiones de las relaciones entre el Derecho Canónico y la Teología. Pero ahora se ha atrevido a publicar un libro con la pretensión de que sirva como «Manual» para las clases que sobre la nueva disciplina explica el autor en la citada Facultad. Bienvenida sea esta publicación, a la que es de esperar que sigan otras que sirvan para ir configurando y perfeccionando esta materia que, a mi juicio, puede tener un gran interés y puede contribuir a aclarar muchas cuestiones confusas que se plantean al estudiar las relaciones entre Teología y Derecho Canónico. También sería de desear que los estudios que se realicen tengan la necesaria calidad para que no contribuyan a aumentar esa confusión. Por lo pronto, el libro de Gherri tiene el interés de ser uno de esos primeros estudios y está hecho por un autor al que parece interesarle la materia.

Precedido de una «Introducción», el volumen se divide en cuatro partes, seguidas de una «Conclusión», y a las que se añade una Bibliografía sobre los temas estudiados.

La primera parte, dividida en dos lecciones, está dedicada a los «Elementos previos» que es necesario delimitar. En estas dos primeras lecciones el autor trata de definir los términos de la cuestión que están en juego, por una parte el «Derecho» y, por otra parte, la «Teología». Al referirse al Derecho lo hace, a la vez, considerándolo primero como orden jurídico y, después, como objeto de conocimiento, como Ciencia. Para su concepto de Derecho utiliza cuatro «fórmulas sintéticas» en que trata de resumirlo: 1ª) como «regolamentazione comportamentale normativa del relazionale sociale secondo giustizia»; 2ª) como «tecnica relazionale»; 3ª) como «tecnica "previa" di relazione sociale, sviluppata a

posteriori»; 4ª) como «garanzia minimale di relazione». Respecto a su concepto del Derecho como objeto de estudio y como objeto de la Ciencia jurídica depende sobre todo de Jiménez Urresti, autor en el que se apoya continuamente para resolver también otras cuestiones que se plantea a lo largo del volumen.

A cada lección, el autor suele añadir lo que llama un «aprofondimento», un «ampliamento» o un «excursus». Estas ampliaciones están concebidas como un modo de profundizar y desarrollar más alguna cuestión de la que se haya tratado en la lección correspondiente. El «aprofondimento» de la primera lección está dedicado a la relación entre «Ética y Moral».

La segunda lección de la primera parte la dedica a tratar de «definir» el concepto de Teología. Como es bien sabido, este concepto no es menos fácil de delimitar que el concepto de Derecho y son también innumerables las cuestiones que se plantean. Aquí está, en parte, la dificultad para configurar de modo preciso las relaciones entre Teología y Derecho Canónico. Para Gherri, la Teología se puede considerar de varias maneras: 1ª) como «modus cognoscendi», como una particular consideración de la realidad a partir de la Revelación y de la Fe; 2ª) como un conjunto de «disciplinas» que forman una verdadera «Enciclopedia Teológica»; 3ª) como una Ciencia, que estudia la Revelación con el método propio de las Ciencias («Teología científica»). Ante la complejidad de la cuestión, Gherri llega a la conclusión de que no se puede hablar de Teología en sentido unívoco, como si solo existiese «una Teología» o «la Teología». Hay muchos conceptos de la Teología y de la Ciencia Teológica, añadimos nosotros, como hay también muchos conceptos del Derecho y de la Ciencia Jurídica. Esto hace que no sea fácil ponerse de acuerdo acerca de las relaciones entre la Ciencia Teológica y la Ciencia Canónica.

Gherri dedica un «aprofondimento» a esta segunda lección: «el estatuto y método de la teología en el siglo XX». El complejo panorama del estatuto científico y metodológico de la Teología en el siglo XX no hace más que confirmar las conclusiones a las que me acabo de referir.

La segunda parte del volumen, dividida en cuatro lecciones, trata de lo que Gherri llama «los fundamentos». Con ello se refiere a la «cues-

ción epistemológica» que plantea la nueva Disciplina. En la tercera lección (primera de esta segunda parte) se habla del «nacimiento e historia» de la Teología del Derecho canónico. El autor se refiere aquí al contexto doctrinal y a los precedentes anteriores al nacimiento de la disciplina en el «Ordo Studiorum» del 2002. En ese contexto se menciona la llamada «Teología del Derecho», de matriz protestante, que estuvo en la base de la «Teología del Derecho canónico» que elaboró la Escuela de Munich (Mörsdorf, Aymans, Rouco Varela, Corecco y otros). Entre los autores protestantes se citan especialmente J. Heckel, W. Wolf, H. Dombos y K. Barth. Se mencionan también otros autores, no pertenecientes a la Escuela de Muchich, que han intentado elaborar una Teología del Derecho (F. D'Agostino) o del Derecho canónico (Darío Composta, G. Ghirlanda). Según la valoración crítica de Gherri, todas estas propuestas adolecen de «esencialismo metodológico» ante la cuestión estudiada: la Teología del Derecho (canónico); los autores de estas corrientes mencionadas dan a esta fórmula el significado que más les agrada sin respetar el significado «propio» de los elementos que constituyen la fórmula misma. Según el autor, la disciplina creada en el nuevo plan de estudios requiere un nuevo enfoque, a tenor también de lo dispuesto por el Decreto de la Congregación en relación con las restantes materias del Plan de estudios de Derecho Canónico.

El autor añade a esta lección un «ampliamento», dedicado a lo que llama la «Escuela de Navarra». A pesar de usar esta denominación, no muy exacta, habla también de «Lombardía y discípulos» para referirse a lo mismo. Según Gherri, esta Escuela rechaza visiones «teológicas» simples acerca del Derecho canónico y reivindica la autonomía de la Canonística respecto a la Eclesiología. La valora muy positivamente en cuanto que ha ofrecido y continúa ofreciendo un «preciosísimo soporte técnico-jurídico al estudio del Derecho Canónico».

La cuarta lección trata de la Escuela de Munich como «cuna» de la «Teología del Derecho (canónico)». El autor estudia por separado a Mörsdorf y a Corecco, para concluir con una valoración crítica bastante negativa de esta Escuela. Considera que esta Escuela no se separa de la visión preconiliar de la nueva disciplina, siendo incapaz de distinguir entre Derecho (canónico) y (Teología) Moral: «se trata evidentemente de una visión monista que no puede evitar la propia consecuencia más

trágica: la sacralización institucional». No menos crítico se muestra Gherri con G. Ghirlanda a quien considera en continuidad con el planteamiento de la Escuela de Munich. Considera que Ghirlanda radicaliza la concepción teológica del Derecho Canónico, asumiendo posiciones no menos discutibles que las ya criticadas y le acusa de un uso ideológico del Magisterio, «puntualmente citado pero utilizado con evidentes alteraciones sintácticas (y, por tanto, sustanciales) que distorsionan los contenidos». En el «aprofondimento», Gherri propone un planteamiento teológico alternativo que trate de superar una aproximación falsamente «unitaria» al problema, distinguiendo conceptos y ámbitos. Para ello propone «un nuevo método» y «una nueva Canonística», en diálogo interdisciplinar con las demás ciencias sacras.

La quinta lección se refiere a la Revista «Concilium» y a su propuesta metodológica, contenida en el famoso «Editorial» de 1965 firmado por P. Huizing, T. Jiménez Urresti y N. Edelby. Esta propuesta se resumía en el «slogan» de que habrá que ayudar a los teólogos a desjuridificar la Teología, y a los canonistas a desteologizar el Derecho Canónico. Para Gherri, esta propuesta de «Concilium» se presenta en directa antinomia con la de la Escuela de Munich, y pone de manifiesto la insuficiencia de los presupuestos y la incongruencia de las conclusiones de esa Escuela. A esta lección quinta se le añade un «aprofondimento» sobre el Derecho canónico como «locus theologicus», según la conocida expresión de Melchor Cano.

La sexta y última lección de la segunda parte se refiere al fundamento epistemológico de la Teología del Derecho canónico. Se trata de la lección más interesante para conocer la propuesta metodológica del autor en torno a la disciplina objeto de estudio. Gherri parte de una premisa metodológica: la Teología y el Derecho Canónico son dos ciencias distintas. Según él, siguiendo a Jiménez Urresti, la Ciencia Canónica es una «ciencia jurídica (deontológica), con objeto jurídico, método jurídico pero presupuesto teológico (eclesiológico-sacramental)». Ese presupuesto teológico es el que le proporciona la Ciencia Teológica, formulando los datos revelados, «pre-canónicos», y, a la vez, formulando también los fines a los que se ordena el Derecho canónico (datos «meta-canónicos»). La Teología y el Derecho Canónico son, pues, ciencias distintas y poseen su propia autonomía en el ámbito de sus competencias.

La Teología del Derecho Canónico es concebida, así, con una naturaleza supra-disciplinar: como «un primer nivel supra-disciplinar entre las Ciencias canónica y teológica», que debe fijar las modalidades para el encuentro, intercambio y la eventual síntesis entre las diversas disciplinas teológicas y canónicas; y, más adelante, habla de establecer «los modos de relación, encuentro, diálogo y colaboración entre Teología y Canonística».

Para Gherri, la nueva disciplina no se presenta como un tratado orgánico, sistemático y conclusivo, desde el punto de vista de sus contenidos, sino que es una disciplina sustancialmente metodológica que remite las temáticas específicas a otros tratados más apropiados, que pueden ser tan numerosos como lo sean las cuestiones concretas que puedan plantearse. Entiende por Disciplina metodológica una que aplique no la lógica especulativa (como la Teología), ni la deóntica (como la Canonística) sino una lógica procedimental («procedurale») que se refiere, no a una «realidad» verdadera y propia, sino a la «relación» entre dos ámbitos disciplinares específicos. Según él, este es el método propio de la Teología Fundamental, por lo que se atreve a definir la Teología del Derecho Canónico como una «disciplina metodológica cuyo objeto es la relación entre Teología y Canonística, según el método propio de la Teología Fundamental».

El autor añade a esta 6ª lección de la segunda parte un «excursus» dedicado a Jiménez Urresti, en particular a su libro «De la Teología a la Canonística» (1993), cuyas ideas trata de resumir, asumiéndolas como soporte en el que basar la función supra-disciplinar de la Teología del Derecho canónico.

Hasta aquí, lo que el autor piensa acerca de la nueva disciplina y su método. Antes de seguir adelante sobre el contenido de las siguientes lecciones, quisiera detenerme un poco en el planteamiento de Gherri manifestado en esta parte que acabo de resumir. Pienso que esta segunda parte de su libro es la más interesante para conocer lo que piensa acerca de la disciplina recientemente introducida en el plan de estudios de las Facultades de Derecho Canónico.

Ante todo, estoy de acuerdo con Gherri en que la cuestión epistemológica que plantea las relaciones entre la Teología y la Ciencia Ca-

nónica, como dos ciencias distintas, es cometido de la Teología Fundamental. Si es cierto que la Teología Fundamental es la disciplina teológica encargada de estudiar las relaciones entre la Fe y la razón en todas las Ciencias sagradas y profanas, parece que a ella ha de corresponder el estudio de las relaciones entre Teología y Canonística, y entre el método teológico y el método jurídico. Por tanto, estoy de acuerdo en que esa cuestión epistemológica y metodológica corresponde a la Teología Fundamental.

También estoy de acuerdo con Gherri en que el Derecho Canónico puede ser objeto de estudio tanto por parte de la Teología como por parte de la Ciencia Canónica. Eso significa que entre ambas ciencias debe haber unas relaciones de colaboración y de coordinación que requiera unos estudios interdisciplinares o pluridisciplinares, sin menoscabo de la necesaria armonía entre esas diversas disciplinas, que es a lo que hay que tender. Me parece claro que es muy necesario y conveniente una colaboración científica entre teólogos y canonistas al servicio de unos mismos fines, los que son propios de todas las Ciencias Sacras.

En cambio, no estoy del todo de acuerdo con que la función de la Teología del Derecho canónico se reduzca a una mera cuestión epistemológica y metodológica, ni que se quede sólo en el ámbito de la Teología Fundamental. Además de esa cuestión mencionada, pienso que a la Teología del Derecho canónico le corresponde estudiar lo que podríamos llamar las cuestiones ontológica y teleológica, entendiendo por tales las que corresponden a una ontología «teológica» y a una teleología «teológica». El objeto de estas cuestiones ha de ser, naturalmente, el Derecho de la Iglesia. En este sentido, pienso que lo que he llamado «cuestión ontológica» —la existencia de un Derecho que es intrínseco al Misterio de la Iglesia— corresponde estudiarlo a la Teología Dogmática. Pienso que hay una Teología Dogmática del Derecho Canónico, cuyo objeto será principalmente lo que llamamos Derecho divino, en cuanto Derecho revelado; ahí se estudiarían las fuentes del conocimiento teológico de ese Derecho (Escritura, Tradición y Magisterio), sin olvidar tampoco sus fuentes jurídicas, en particular los Códigos de Derecho Canónico latino y oriental. A partir de ese estudio de «Teología positiva» —en el sentido técnico de esta expresión—, se podrían extraer también las correspondientes conclusiones teológicas, que son el cometido propio de la

Teología Dogmática especulativa. Así, esta disciplina teológica ofrecería al canonista los fundamentos teológicos y los datos básicos de los que la Ciencia Canónica ha de partir. La Teología Dogmática del Derecho canónico estudiaría el Derecho según su propio método teológico —*ratione Deitatis*—, mientras que la Ciencia Canónica lo estudiaría según el suyo —*ratione iuris*—. Por tanto, no habría aquí ninguna mezcla de métodos, y cada ciencia se mantendría en el ámbito correspondiente. La Teología elaborando los datos previos de los que parte el canonista, y la Ciencia Canónica elaborando esos datos a partir del método jurídico para llegar a sus propias conclusiones como Ciencia práctica. Así se puede mantener una colaboración interdisciplinar, al mismo tiempo que se respetan las mutuas competencias científicas.

Pienso, además, como decía más arriba, que a la Teología del Derecho canónico le corresponde también el estudio de lo que he llamado la «cuestión teleológica». Con ello me refiero a la cuestión de los fines a los que se ordena el Derecho canónico. La tradicional norma fundamental según la cual «*salus animarum suprema lex*», plantea una cuestión de «teleología teológica» cuyo estudio corresponde, me parece, a la Teología Moral. Habría también una Teología Moral del Derecho canónico que estudiaría básicamente las relaciones que existen entre el orden jurídico canónico y el orden moral: aquí estaría la cuestión del Derecho (canónico) como objeto de la virtud de la justicia, y la cuestión de la relación entre justicia y caridad; aquí estaría implicada también la cuestión de la equidad canónica y el principio de la «*salus animarum, suprema lex*». Este tratamiento teológico del Derecho de la Iglesia correspondería, a mi juicio, al campo de la Teología (Moral) del Derecho canónico.

En resumidas cuentas, hay tres cuestiones que deberían ser objeto de la nueva disciplina llamada Teología del Derecho canónico: la cuestión epistemológica y metodológica, que corresponde al ámbito de la Teología Fundamental; la cuestión ontológica, que corresponde al ámbito de la Teología Dogmática; y la cuestión teleológica, que corresponde al ámbito de la Teología Moral. Sobre estos tres ejes pienso que ha de girar la nueva disciplina que se está configurando.

Por otra parte, como se deduce de lo que he dicho, tampoco estoy de acuerdo con Gherri en que la Teología del Derecho canónico se reduzca a ser una disciplina metodológica de carácter supra-disciplinar. A

las razones que acabo de apuntar de por qué no puede reducirse a sólo una parte de la Teología Fundamental, añadiría ahora la idea de que el método que utilice la nueva disciplina debe ser el método teológico, y no un método supradisciplinar. Otra cosa es, como también afirmaba antes, la necesidad y conveniencia de una colaboración interdisciplinar entre Teología y Canonística; pero, dejando clara esa colaboración, cada ciencia teológica o canónica debe estudiar su objeto —en este caso el Derecho de la Iglesia, común a ambas— a partir de su propio método. Si es posible también una «disciplina» supradisciplinar, me parece que habría de ser otra cosa distinta de la Teología del Derecho canónico. Por otra parte, me parece que ese estudio supradisciplinar debería hacerse de manera que se evitase el peligro de una posible mezcla de métodos, como a veces puede ocurrir entre algunos cultivadores de la Teología o de la Ciencia Canónica que son los causantes del teologismo o del juridicismo, vicios propios de los teólogos y canonistas que no respetan las mutuas competencias.

La tercera parte del libro que comentamos está dedicada a «los orígenes». Bajo este apartado se incluyen tres lecciones que, según el autor, contienen «el centro verdadero y propio de la propuesta doctrinal y didáctica». La séptima lección trata sobre «la Revelación bíblica», con un «*excursus*» sobre la «institucionalidad neotestamentaria»; la lección octava trata de «la Iglesia de los orígenes», también con un «ampliamento» añadido sobre «la Institucionalización»; finalmente, la lección novena trata sobre «el Derecho divino», con un «*excursus*» sobre el «Derecho divino y equivalentes» en el CIC de 1983.

Me parece que aquí están tratados algunos de los temas principales que debería estudiar lo que antes he llamado Teología Dogmática y positiva del Derecho Canónico: un estudio teológico de las fuentes del Derecho canónico en la Escritura, la Tradición y el Magisterio. De acuerdo con su propuesta metodológica, Gherri adopta más bien una aproximación supradisciplinar, y no sé si ha conseguido evitar del todo el peligro de una cierta confusión de métodos. En todo caso, es interesante que estas cuestiones sean tratadas desde la Teología y/o, en su caso, desde el Derecho Canónico. Así ha de ocurrir con la cuestión del Derecho divino, que está a caballo entre el Derecho Canónico y la Teología, y a la que el autor consagra la lección novena. En esta última cuestión me gustaría detenerme.

Después de hacer una aproximación histórica al tema del «*ius divinum*» a partir de Graciano y Santo Tomás de Aquino, y basándose en algunos teólogos (como Jiménez Urresti, Rahner y Congar), Gherri va concluyendo que esta expresión dista mucho de ser unívoca y que, tanto terminológica como conceptualmente, parece poco apropiada; según él sería preferible abandonarla y sustituirla por otras nociones más exactas y menos discutidas. A nivel jurídico, según Gherri, se puede considerar completamente superada la época del Derecho divino; considera que la teoría actual de la institucionalización puede suplir las necesidades —filosóficas y de teoría general del Derecho— a las que la Escolástica tiene que responder con la categoría del Derecho divino; hoy en día, esa categoría «sería reconducible en buena parte a los “fundamentos” del ordenamiento jurídico, o incluso al “Derecho Constitucional Canónico” que tanta atención ha suscitado en los estudios de la Escuela de Navarra», concluye el autor.

Ciertamente, no se puede no estar de acuerdo en las dificultades que esta expresión tiene, tanto en el ámbito de la Teología como en el ámbito del Derecho Canónico. Se trata de una expresión no fácilmente definible y quizá en sí misma no sea muy acertada, al unir el sustantivo «derecho» con el adjetivo «divino»: si el derecho es esencialmente un orden humano, que se refiere a las relaciones sociales entre personas humanas, es necesario explicar qué se pretende decir cuando se añade el calificativo de «divino». Si no se explicase bien, la expresión podría parecer incluso una «*contradictio in terminis*». Ahora bien, esta expresión puede ser más o menos afortunada, pero tiene detrás una tradición centenaria, que la ha consagrado ante la Teología y el Derecho Canónico como una expresión no fácilmente sustituible. Como el propio Gherri reconoce, el Derecho divino realiza una función de garantía y de tutela del Derecho canónico —a semejanza de la que realiza el Derecho natural en el ámbito del Derecho civil positivo— que supone una instancia crítica imprescindible para que el llamado Derecho positivo humano no se degrade, y se respete siempre la dignidad del hombre y, en la Iglesia, también la dignidad y libertad de los hijos de Dios.

Por eso me parece que no va a ser fácil sustituir este término y concepto por otros, mucho menos si tampoco son del todo apropiados. A mi juicio, se trata de explotarlo adecuadamente, tal como lo ha hecho

y lo sigue haciendo la tradición canónica y el propio Magisterio de la Iglesia. Es cierto que, como muestra el estudio de Jiménez Urresti —citado por Gherri—, se pueden distinguir diversos grados o niveles del Derecho divino; ya Santo Tomás de Aquino hablaba de principios primarios, secundarios, terciarios, para referirse a esos principios de diferente nivel; todo ello tendrá que seguir siendo estudiado y matizado cuando nos referimos a los principios del Derecho divino revelado o del Derecho natural. Tales distinciones ponen de manifiesto que se trata, efectivamente, de un concepto denso de significado. Lo que el concepto de *ius divinum* parece subrayar es el carácter «trascendente» del Derecho; que el Derecho, aunque sea esencialmente un orden humano, no es solamente un orden humano que pueda ser entendido independientemente de Dios y del orden de la Creación y de la Redención. Ahí aparece la relación entre el Derecho y Dios, como primer principio y último fin de todas las realidades de la Creación y de la Redención, del orden natural y del orden sobrenatural. Esa relación entre Dios y el Derecho es la que se quiere poner de manifiesto en la expresión «Derecho divino» y, en este sentido, no me parece que pueda ser fácilmente sustituible.

Volviendo de nuevo a la cuestión de las relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica, me parece que el tema del Derecho divino es precisamente una de las cuestiones claves que han de ser objeto de ambas ciencias y, en particular, de la que ahora tratamos, la Teología del Derecho canónico. Con la expresión *ius divinum* se está apuntando a dos elementos inseparables del Derecho, el elemento divino y el elemento humano, imprescindibles para no incurrir en los vicios del positivismo jurídico. El positivismo jurídico es inaceptable en el ámbito civil y en el ámbito canónico. En el ámbito canónico, la noción de *ius divinum* es la que sirve de garantía contra el positivismo. Según la tradición canónica, el Derecho divino es el fundamento de todo el Derecho canónico, cuyo «Derecho humano» se presenta siempre como conclusión o como determinación de los principios de Derecho divino. Por eso, la cuestión del *ius divinum* es un tema clave, tanto para la Teología del Derecho canónico como para lo que algunos llaman la «Teoría Fundamental del Derecho canónico» —que sería ya una parte de la Ciencia Canónica— e, incluso, para el «Derecho Constitucional Canónico» —que también es una parte de la Ciencia Canónica—.

La diferencia entre estas disciplinas está en el método, según lo que apuntábamos más arriba. La Teología del Derecho canónico estudiaría el Derecho divino *ratione Deitatis*, por su relación con Dios; precisamente en lo que tiene de divino; se fija en Dios como principio y fin del Derecho de la Iglesia; estudia, sobre todo, el elemento divino del Derecho canónico: la Constitución Divina de la Iglesia, fundada por Cristo, y el Derecho como un elemento intrínseco de la Iglesia de Dios. En cambio, la Ciencia Canónica —la Teoría Fundamental del Derecho canónico e, incluso, el Derecho Constitucional Canónico— estudian el Derecho divino *ratione iuris*, en cuanto Derecho y en cuanto orden humano; por tanto, lo estudia por su relación con todo el Derecho canónico y con el fin perseguido por éste de realizar la justicia en el ámbito de la Iglesia; la Ciencia canónica se ocupa sobre todo del elemento humano del Derecho, pero no se olvida ni puede olvidarse de su elemento divino; estudiar el Derecho divino *ratione iuris* significa estudiarlo precisamente en cuanto es Derecho, en una dimensión histórica *hic et nunc* que lo hace también inseparable del Derecho humano; el Derecho divino es Derecho en sentido pleno, precisamente porque se encuentra positivado y formalizado en el Derecho humano para que pueda desplegar así toda su eficacia.

Por tanto, ese doble elemento divino y humano del Derecho permite también una doble perspectiva a la hora de estudiarlo: la perspectiva teológica —*ratione Deitatis*— y la perspectiva canónica —*ratione iuris*—. Esta doble perspectiva vale para todo el Derecho canónico, pero vale, en particular, para lo que llamamos «Derecho divino», o mejor, «principios de Derecho divino» de la Iglesia, en los que se basa todo el Derecho canónico.

La cuarta y última parte del libro que comentamos se titula «los desarrollos». Con esta expresión, el autor parece referirse a las relaciones actuales entre la Teología y el Derecho Canónico, representadas por el Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico. Está dividida en tres lecciones. La lección décima está dedicada a la Eclesiología del Vaticano II, a la que se añade un «aprofondimiento» sobre la Iglesia como «Sacramento». En la lección undécima estudia el CIC, como último documento del Vaticano II, con un «ampliamento» sobre la correlación sustancial entre el Vaticano II y el Código. La lección duodécima trata

sobre la estructura teológica del CIC, con un «ampliamento» sobre las adquisiciones teológicas del nuevo CIC.

En esta cuarta parte, lo que el autor pretende estudiar y analizar es la Teología subyacente al Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina. A mi parecer, se trata de una cuestión claramente teológica, que debe formar parte sin duda de la Teología del Derecho canónico, según el método propio de esta disciplina que, como decía anteriormente, es el método teológico; naturalmente, esto exige también un buen conocimiento del Derecho canónico y, en particular, del CIC. Este conocimiento se presupone en cualquier estudio serio de Teología del Derecho canónico, que debe basarse en la realidad del Derecho y no en otra cosa. Por eso no resulta fácil elaborar una Teología del Derecho canónico que sea fiel tanto a su método como a su objeto. Pero una Teología del Derecho canónico que no se base en el método teológico sino en un método supradisciplinar corre el riesgo de una cierta confusión metodológica entre la Teología y la Ciencia Canónica. En todo caso, me parece que el método supradisciplinar, aun siendo legítimo, no es el propio de la Teología del Derecho canónico sino que vas más allá de esa disciplina. Debe distinguirse entre el método teológico, que es el propio de la Teología del Derecho canónico, y el método supradisciplinar que puede utilizarse para estudiar las relaciones entre Ciencia Teológica y Ciencia Canónica.

El libro de Gherri termina con una «Conclusión» en la que pretende ofrecer una clave hermenéutica para la comprensión de todo el contenido estudiado. A esta conclusión le añade un «aprofondimiento» sobre la «Communio».

Con la intención también de ofrecer un «principio guía sintético», de valor metodológico, en este último apartado de su libro el autor trata la compleja cuestión del fin de la Iglesia y del fin último del Derecho canónico. A pesar de su arraigo en la tradición canónica, de la que se hace eco el último canon del CIC, al autor de este libro no acaba de convencerle el principio de la «*salus animarum suprema lex*», como norma suprema del Derecho canónico. Considera que no tiene suficientes fundamentos teológicos y eclesiológicos, y trata de buscar un principio diferente. Es lo que, según él, ha tratado de hacer la llamada Escuela de Navarra al referirse al «orden social justo de la Iglesia», o la Escuela de Munich-Lugano al referirse a la «norma de la comunión».

Gherri, en cambio, se apoya en Jiménez Urresti, quien afirma que «toda sociedad encuentra su propia justificación y naturaleza, funciones, razón de ser y principio normativo o norma originaria o fundamental en la propia finalidad, según el principio de la lógica normativa: el principio es el fin». Para Jiménez Urresti, seguido por Gherri, el Derecho canónico tiene su propia justificación teológica en la misión de la Iglesia; de manera que ese principio guía sintético estaría en la «naturaleza misionera de la Iglesia». La «norma missionis» sería, por tanto, la norma fundamental y originaria.

Sin embargo, según Gherri, esta «norma missionis» se diferencia, a su vez, en su interior y articuladamente, en una «norma fidei», referida a la actividad de Magisterio y dogmática, y en una «norma communionis», referida a la normatividad de toda conducta en la Iglesia (sea moral, litúrgica o canónica). El Derecho canónico encuentra, así, su principio específico en esta «norma communionis» cuando está dotada de las características propias del Derecho. Pero, a la hora de utilizar el concepto de «communio», al final de su trabajo, Gherri parece desmarcarse de otras posiciones (como las de Corecco, Ghirlanda o Coccopalmerio) que, según él, suponen una «sacralización del Derecho canónico» al considerarlo como «Sacramento de comunión». Gherri dedica las últimas líneas de su libro a esta cuestión, afirmando que el Derecho canónico sólo puede desempeñar «el simple papel de *iumentum communionis* en el interior de una lógica mucho más amplia y articulada como es la propia de la *norma communionis* al servicio de la originaria *missio*: la única verdadera norma en la Iglesia».

En mi opinión, el principio «*salus animarum, suprema lex*» está muy asentado en la tradición canónica y es difícilmente desalojable. Por otra parte, el CIC vigente lo ha convertido en emblemático, al recogerlo en el último canon como principio inspirador de todo el derecho de la iglesia aplicado con «equidad canónica». Sigue habiendo, pues, una voluntad expresa del legislador de que se recurra a este principio supremo en la interpretación y aplicación del Derecho canónico. Naturalmente, este principio hay que entenderlo en el contexto de la tradición de la que surge, y habrá que contextualizarlo también dentro de la Teología y Eclesiología actual. Pero, a la vez, habrá que respetar la mente del legislador y su explícita voluntad, respecto a la vigencia de este principio y de su

formulación clásica. Por eso, lo que la doctrina canónica y teológica tienen que hacer es situarlo en su texto y contexto, contextualizándolo en la historia y en el presente. En este sentido, me parece que es uno de los grandes temas de esa «cuestión teleológica» que la Teología del Derecho canónico debe acometer en colaboración con la Ciencia Canónica. De esta manera, respondo también a lo que Gherri se plantea en la «Conclusión» que figura como último apartado de su libro.

Llegado el momento de hacer una valoración global de estas «Lezioni di Teología del Diritto Canonico» del Prof. Paolo Gherri, me remito ante todo a lo que ya he ido diciendo al dar cuenta de cada una de sus partes y al dar mi opinión sobre algunas de sus propuestas. Quisiera subrayar de nuevo lo que dije acerca de la propuesta metodológica. Gherri concibe la Teología del Derecho canónico como una disciplina metodológica que no aplica la lógica teológica, ni la lógica jurídica sino una lógica procedimental («procedurale»); su método propio es un método supra-disciplinar que estudia las relaciones entre la Ciencia Teológica y la Ciencia Canónica; según él, éste sería el método propio de la Teología Fundamental, a la que la Teología del Derecho canónico estaría vinculada.

Personalmente considero muy útiles los estudios supradisciplinares o interdisciplinares que favorezcan las relaciones armónicas entre la Teología y la Ciencia Canónica, pero me parece que ésta no es la función o, al menos, la única función de la Teología del Derecho Canónico. Pienso que la Teología del Derecho canónico debe ser verdadera Teología y, en cuanto tal, el método que utilice debe ser el método teológico. Por otra parte, pienso que su contenido no puede reducirse a la cuestión metodológica, ni, por tanto, al solo ámbito de la Teología Fundamental. A las cuestiones de epistemología (y metodología) teológica, habría que añadir también las cuestiones de ontología teológica y de teleología teológica, en el sentido más arriba explicado: tales cuestiones afectan a la Teología Fundamental, pero también a la Teología Dogmática y Moral. La nueva disciplina sería, en sentido propio, una disciplina teológica que usaría un método teológico (*ratione Deitatis*), aunque su objeto propio (objeto material, en este caso) sea el Derecho de la Iglesia. En este sentido, ese objeto (material) es común al de la Ciencia Canónica, pero se diferenciaría de esta última en que ésta utiliza el método jurídico (*ratione iuris*).

Al decir esto, soy consciente también de las dificultades que habrá de superar la elaboración de la nueva disciplina. El estudio del Derecho canónico con un método teológico lleva consigo un buen conocimiento, tanto del Derecho canónico como de la Teología. Entre otras cosas, para saber delimitar las competencias entre ambas ciencias, y no mezclar los métodos, evitando los peligros del teologismo y del juridicismo. Por aquí habrá que empezar a la hora de configurar la nueva disciplina, si se quieren hacer las cosas con rigor y no una labor de aficionados. Pienso que este trabajo requerirá buena preparación y mucho tiempo antes de que empiecen a lograrse frutos maduros. Al introducir la «Teología del Derecho canónico» en el nuevo plan de estudios, el legislador ha lanzado un desafío al que habrán de sentirse convocados tanto los teólogos como los canonistas y, en ambos casos, se requerirán unos buenos conocimientos de Teología y de Derecho Canónico a la vez.

Por lo tanto, uno de los frutos que ha logrado ya el Decreto de 2.IX.02 de la Congregación para la Educación Católica es que empiecen a escribirse artículos y libros (incluso con la pretensión de ser Manuales) sobre la cuestión. Las «lecciones» de Paolo Gherri son uno de ellos. Se trata de uno de los primeros ensayos aparecidos después del Decreto, y al autor hay que reconocerle rapidez de reflejos, audacia y valentía por haberlo hecho. Como profesor de la materia en una Facultad universitaria, el autor podrá ir profundizando y reelaborando la naturaleza, el método y el contenido de una Disciplina en sí misma compleja por todo lo ya dicho. Como, debido a su juventud, el autor cuenta también con muchos años por delante para hacerlo, los frutos se presentan prometedores. Desde aquí le felicito por lo ya hecho y le deseo los mejores logros de cara al futuro.

II. 2ª PARTE: LA TEOLOGÍA DEL DERECHO CANÓNICO

1. *Una nueva disciplina del plan de estudios de las Facultades de Derecho Canónico*

A continuación, quisiera exponer algunas consideraciones acerca de la nueva disciplina, que el Decreto del 2 de septiembre de 2002 de la Congregación para la Educación Católica llama «Teología del Derecho canónico» (artículo 56 del Reglamento modificado por el Decreto).

Ante todo, me parece una gran oportunidad para profundizar en una cuestión que a veces puede ser tratada confusamente, dado el abuso con que se utiliza la expresión Teología del Derecho canónico. Esto obliga de nuevo a teólogos y canonistas a plantearse el problema del método teológico y del método canónico y a estudiar las relaciones entre Teología y Derecho Canónico. Pero el hecho mismo de que se haya formalizado una nueva disciplina con esa denominación, obligará también a plantearse las cuestiones con rigor, especialmente por parte de aquellos que se encarguen de su docencia e investigación. La creación de esta nueva disciplina es un dato positivo que hay que atribuir a la reforma auspiciada por la Congregación Romana.

El artículo 56 del Reglamento modificado por el Decreto 2.IX.02 distingue diversos grupos de disciplinas obligatorias en los ciclos I y II para obtener la licenciatura en Derecho Canónico. Ya en el Ciclo I distingue tres grupos, aparte de la lengua latina: a) Elementos de Filosofía; b) Elementos de Teología; c) Instituciones generales de Derecho canónico. La mayor parte de las disciplinas incluidas en este Ciclo I corresponden al apartado b). Al menos ocho disciplinas teológicas se incluyen en ese apartado, por sólo tres en el apartado a) correspondiente a las disciplinas filosóficas, y sólo una en el apartado c) correspondiente a las citadas Instituciones de Derecho canónico. Esto significa que el ciclo I es un ciclo fundamentalmente teológico, en donde se estudian disciplinas teológicas.

El segundo ciclo de licenciatura es el que está dedicado propiamente a las disciplinas canónicas. En el apartado b) de este ciclo, bajo el título de disciplinas conexas (se entiende que conexas con las disciplinas del apartado a), que estudian el Código de Derecho Canónico o el Código de Cánones de las Iglesias Orientales según el orden de sus partes, y las demás leyes canónicas) se estudian, entre otras, la Teología del Derecho canónico y la Filosofía del Derecho. Destaco estas dos disciplinas, entre las conexas, porque tienen relación con las disciplinas que se estudian en el primer ciclo: las disciplinas filosóficas y teológicas. De este modo, el nuevo plan de estudios parece distinguir la Teología del Derecho canónico y la Filosofía del Derecho, de las demás disciplinas teológicas y filosóficas, pero también parece distinguirlas de las demás disciplinas canónicas. Es decir, en el caso de la Teología del Derecho

canónico, se crea una nueva disciplina cuya denominación sugiere que es una disciplina teológica, pero cuyo objeto es el Derecho canónico. Algo parecido se puede decir de la Filosofía del Derecho: se trataría de una disciplina filosófica, cuyo objeto es el Derecho. Junto a estas «disciplinas conexas» se hallarían aquellas otras disciplinas del Segundo Ciclo que son disciplinas propiamente canónicas, porque estudian básicamente los dos Códigos y las demás leyes vigentes en la Iglesia.

El nuevo plan de estudios parece sugerir, por tanto, una distinción entre la llamada «Teología del Derecho canónico» y las demás disciplinas propiamente canónicas. Con esta denominación la normativa reguladora del nuevo plan de estudios parece descartar que todas las disciplinas canónicas puedan ser consideradas una Teología del Derecho canónico; y parece distinguir, por tanto, entre la Teología y la Ciencia canónica, dentro del amplio campo de las Ciencias Eclesiásticas o de las Ciencias Sagradas. Pero es indudable que las opciones legislativas no eximen a los estudiosos de la correspondiente justificación basada en argumentos científicos. Con esta opción parece legitimada normativamente la existencia de una «Teología del Derecho canónico»; a la vez que parece distinguirse también entre la Teología y las disciplinas teológicas (comprendida también la Teología del Derecho canónico), y la Ciencia Canónica y las diversas disciplinas jurídicas que estudian el Derecho Canónico.

Con las consideraciones que siguen me gustaría contribuir a perfilar un poco la nueva disciplina teológica, que también los estudiantes y los estudiosos del Derecho canónico debemos estudiar y conocer; y situarla en el contexto de la Teología y de la Ciencia Canónica.

2. *Las Ciencias Sacras: la Teología y las demás Ciencias de la Revelación y de la Fe*

Puesto que la nueva disciplina se denomina «Teología del Derecho canónico», hay que situarla ante todo en el contexto de la Teología. Por tanto, me voy a referir primero a la Teología. Posteriormente, me referiré a la Teología del Derecho canónico. Finalmente, también me gustaría referirme a la relación entre la Teología del Derecho canónico y la Ciencia canónica, en particular a aquellas disciplinas canónicas que, por ser más básicas y referirse más a los fundamentos de Derecho canónico

(como la llamada Teoría Fundamental del Derecho canónico, o el llamado Derecho Constitucional canónico), pueden tener una mayor conexión con la Teología del Derecho canónico.

La primera cuestión a la que me gustaría referirme es a la Teología en cuanto Ciencia. No se trata de recordar ahora las vicisitudes por las que ha atravesado la Teología, desde que surgió como Ciencia propiamente dicha en la Escolástica de la Baja Edad Media, hasta la actualidad en que aquella unidad que tenía (por ejemplo, en la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino) aparece como dividida en multitud de disciplinas bajo eso que se llama la gran «Enciclopedia Teológica».

Pero si pensamos en esta división que se ha ido produciendo, sobre todo desde la Edad Moderna hasta la actualidad, ¿se puede hablar hoy de la Teología como de una única Ciencia? ¿No habría que hablar más bien de las Ciencias de la Fe o de la Revelación, de las Ciencias Sagradas en general? ¿No habría que reservar el término Teología para aquella ciencia que, basándose en la Fe y en la Revelación (como las demás Ciencias Sacras), adopta precisamente la perspectiva unitaria, que es la perspectiva sapiencial? ¿No es la Teología sobre todo «Sabiduría Teológica» y, por tanto, aquella componente de las ciencias sagradas que adopta la perspectiva propiamente sapiencial, porque se refiere a la Causa Suprema, es decir, a Dios en sí mismo, y a Dios como principio y fin de todo el universo? ¿Son también Teología aquellas disciplinas que, a partir de la Fe y de la Revelación, abordan su objeto desde perspectivas o razones más particulares, y, por tanto, no desde esa razón suprema?

Naturalmente, el problema no es de nombres sino de realidad y contenidos. Por eso habrá que huir del nominalismo, y de los nominalismos, a la hora de plantear estas cuestiones.

Se han hecho clásicos los criterios escolásticos para distinguir la Teología como ciencia de otras disciplinas científicas. Acudiendo a la distinción entre objeto material y objeto formal, la Teología se distingue —como las demás ciencias— por su objeto formal. Dado que la Teología puede estudiar a Dios y a todo el Universo, todas las realidades pueden ser objeto (material) de la Teología, y en esto no se distinguiría de cada una de las ciencias que estudian las diversas realidades existentes. Por tanto, la verdadera distinción se basaría en el ámbito formal.

Dentro del objeto formal se suele distinguir, a su vez, entre el llamado «objeto formal quo» y «objeto formal quod». Por «objeto formal quo» se entiende el medio por el cual se conoce, que en el caso de la Teología sería la «ratio fide illustrata», la razón iluminada por la Fe. Por «objeto formal quod» se entiende la «ratio formalis sub qua consideratur» el objeto material, es decir, la perspectiva formal desde la que se considera la materia de estudio. En el caso de la Teología, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, se afirma que la Teología estudia su objeto «ratione Deitatis», es decir, desde la perspectiva de Dios, considerado en sí mismo, o como principio y fin de todo lo creado.

Aquí tenemos ya los criterios fundamentales, que se han hecho clásicos en la Teología Católica, para distinguir a la ciencia teológica de las demás ciencias o hábitos científicos.

De todo ello, me gustaría destacar lo siguiente. Por el «objeto formal quo» se distingue a la Teología, como hábito científico, del hábito de la fe. La Teología como ciencia se basa en las verdades de la fe (los «articula fidei»), pero se distingue del hábito de la fe —como mero asentimiento a la verdad creída— en que la Teología las estudia racionalmente; es la «fides quaerens intellectum», la fe que busca conocer a través del discurso racional. Por tanto, los artículos de la fe hacen de principio, a partir de los cuales la Teología elabora sus conclusiones y sus argumentos de razón. La ciencia teológica utiliza la «ratio fide illustrata».

Ahora bien, esto lo hacen también todas las ciencias que se basan en la fe y en la Revelación, como ocurre con la Ciencia Canónica y todas las demás Ciencias Sagradas. ¿Cabría distinguir entonces entre la Teología propiamente dicha y otras ciencias, que también pueden partir de la fe y de la Revelación? Aquí es donde parece jugar su papel el llamado «objeto formal quod».

Como antes decíamos, la Teología adopta una razón formal específica; considera su objeto material bajo una perspectiva formal propia, que es la razón formal más universal, la «ratio Deitatis». Todas las realidades (Dios y todos los seres creados), que pueden ser los objetos materiales de las demás ciencias, pueden ser también estudiados por la Teología (también, por tanto, la realidad del Derecho canónico), pero lo hace bajo esta perspectiva, «ratione Deitatis», desde el punto de vista de Dios. Aunque el objeto propio de la Teología es Dios (o mejor, su sujeto, co-

mo diría Tomás de Aquino), también puede estudiar todas las demás realidades, en cuanto que Dios es su primera Causa y su último Fin.

Estas relaciones entre el objeto material y el objeto formal de la Teología tienen dos consecuencias, que ahora me interesa resaltar. Primera: es perfectamente legítima una Teología del Derecho canónico, es decir, una disciplina cuyo objeto (material) sea el Derecho canónico, y cuya perspectiva o razón formal bajo el que lo considera sea la razón teológica, «ratione Deitatis». Segunda consecuencia: la distinción entre diversas razones formales (objeto formal quod) hace posible que se pueda distinguir entre las ciencias que se basan en la fe, y la Teología propiamente dicha. Si esta última estudia su objeto «ratione Deitatis», que es la razón formal más universal, podría distinguirse la Teología en sentido estricto, de otras ciencias basadas en la fe que estudian su objeto desde una razón particular, como es el caso de la Ciencia Canónica; ésta, a partir de la fe, estudia su objeto material (el Derecho canónico) bajo una razón formal particular, «ratione iuris Ecclesiae».

Según este planteamiento, tanto la Teología como la Ciencia Canónica se basan en la fe, y son, por tanto, Ciencias de la Fe y de la Revelación; pero se diferencian entre sí por sus distintas razones formales. La Teología adopta la razón formal más universal y, a la vez, suprema; por eso, es una Ciencia que, a la vez, es sabiduría, y tiene una función sapiencial. La Ciencia Canónica adopta la perspectiva propia de una razón formal particular (no universal, ni suprema), que es la razón propia del Derecho Canónico, «ratione iuris», o mejor, «ratione iuris Ecclesiae»; la Ciencia Canónica es una Ciencia particular basada en la fe, pero no es sabiduría porque su razón formal no es universal. Si entre las Ciencias hay una jerarquía, también hay que decir que todas las Ciencias estarán subordinadas a la Ciencia Suprema, que adopta la razón formal más universal; en este sentido, la Ciencia Canónica está subordinada a la Teología, en cuanto Ciencia Suprema y Sabiduría.

3. Relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica como Ciencia Sacra

Este planteamiento nos lleva también a la cuestión de las relaciones entre las diversas ciencias sagradas o ciencias de la fe, y, en concreto, a las relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica. Si todas las

ciencias sagradas conocen su objeto a través de la «ratio fide illustrata» (objeto formal quo), pero a la vez pueden distinguirse entre sí por su «objeto formal quod», entonces entre ellas debe haber una profunda unidad y armonía, basada en la distinción, pero sin separación. Han de existir entre ellas unas relaciones de coordinación y de subordinación, para preservar tanto la unidad como esa distinción sin separación. Todas las Ciencias de la fe tienen una estructura orgánica, como un árbol de las Ciencias que, para crecer, necesita hacerlo de un modo armónico, a partir de una misma savia; o como un organismo, cuyas partes no pueden desmembrarse del conjunto; es así como crece también el conocimiento de las verdades de la fe, de un modo homogéneo.

Los criterios que han de regir estas relaciones son los ya apuntados. En primer lugar, si todas las Ciencias sagradas se basan en las fuentes de la Revelación, interpretadas auténticamente por el Magisterio de la Iglesia; si todas ellas establecen sus conclusiones de razón a partir de la fe; entonces, todas ellas deberán respetar ante todo la fe de la Iglesia, como los principios de los que se parte. En segundo lugar, dentro de las Ciencias Sacras, la Teología es la que realiza una función sapiencial, por referirse a la Causa Suprema y Universal, mientras que las demás se configuran mediante razones más particulares a la hora de conocer sus objetos respectivos.

Esto significa que, dentro de su orden propio y particular, cada una de las Ciencias Sacras puede tener una cierta autonomía, siempre que haga un uso correcto de sus propias competencias, en el ámbito de su especialidad y perspectivas formales; es decir, siempre que haga un buen uso de su razón particular a partir de la fe. Pero, a la vez, esa autonomía sólo es relativa, y no absoluta. Además de respetar las verdades de la fe —que es su fundamento—, existen entre todas las Ciencias Sacras unas relaciones de coordinación entre sí, y de subordinación respecto a la Teología en su función sapiencial. Por su función sapiencial, la Teología puede juzgar a todas las Ciencias, a la vez que ha de hacerlo respetando las competencias propias de cada una de ellas. En esto consiste la llamada subalternación o subordinación de todas las Ciencias en relación con la Teología, en cuanto Sabiduría Suprema.

Se podría añadir todavía que cuando se respetan las competencias mutuas entre las mismas Ciencias Sacras, se logran también las ventajas

que lleva consigo la especialización, que es tan importante para el conocimiento científico en la actualidad; pero también es necesario que se respeten esas relaciones de coordinación y subordinación, para preservar la unidad y la concordancia entre las Ciencias de la fe. Todo ello se verá favorecido por los estudios interdisciplinarios y el fomento de la interdisciplinariedad en la investigación.

Respecto a las relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica —dentro del conjunto de las Ciencias Sacras— sólo habrá que añadir que se trata de un caso particular, al que son aplicables todos los principios hasta ahora mencionados. En todo caso, habría que subrayar que, dado el alto grado de especialización de la Ciencia Canónica, son especialmente necesarias esas relaciones de coordinación y subordinación, de distinción y de unidad, que valen para todas las Ciencias Sacras. También es especialmente interesante que se fomente la interdisciplinariedad entre teólogos y canonistas, al servicio de esa organicidad y complementariedad que tienen entre sí la Teología y el Derecho Canónico.

4. El objeto de la Teología del Derecho canónico

Tras estas consideraciones generales sobre las relaciones entre la Teología y la Ciencia Canónica, es llegado el momento de abordar la cuestión de la nueva disciplina, la Teología del Derecho canónico. Bajo esta denominación se mencionan ya los dos aspectos claves que conviene tener en cuenta: «Teología» y «Derecho canónico». En cuanto «Teología», la nueva disciplina se sitúa en el ámbito de la ciencia teológica en razón de su «objeto formal quod», «ratione Deitatis»; en cuanto «Derecho canónico», se hace referencia al objeto material de la nueva disciplina, que no es otro que el Derecho de la Iglesia, «ius Ecclesiae». Son estos dos criterios los que permitirán distinguir la «Teología del Derecho canónico» de las demás disciplinas teológicas y canónicas. Por el objeto material se podrá distinguir de las demás disciplinas teológicas; por el objeto formal quod se distinguirá de las disciplinas canónicas. Quizá vale la pena detenerse en ello.

En primer lugar, el objeto material. La Teología del Derecho canónico estudia el Derecho de la Iglesia; es un tratado teológico *de iure Ecclesiae*, o *de Ecclesia et iure*. No es un mero tratado *de Ecclesia* y, en este sen-

tido, se diferencia de la Eclesiología. Ni es un mero tratado teológico *de iure* y, en este sentido, se diferencia de la «Teología del Derecho», a secas. Por tanto, al estudiar el Derecho de la Iglesia —*de iure Ecclesiae*—, como objeto material, se diferencia de todas las demás disciplinas teológicas, incluidas las que están más próximas a ella, como pueden serlo la Teología de la Iglesia (Eclesiología) o la Teología del Derecho —que se refiere al Derecho, en general, y no al Derecho de la Iglesia en particular—.

En cambio, el objeto material de la Teología del Derecho canónico es el mismo que el de toda la Ciencia Canónica, que estudia también el Derecho de la Iglesia. Aquí es donde se requiere acudir a las razones formales —objeto formal quod— para distinguir ambos ámbitos científicos. Para distinguir entre la Teología del Derecho canónico y la Ciencia Canónica no se puede acudir solo al objeto material de estudio, ni siquiera basándose en la distinción entre Derecho divino y Derecho humano. La Teología del Derecho canónico no estudia solo el Derecho divino; aunque, como veremos, se interesa sobre todo por el elemento divino del Derecho, ya que lo estudia desde la perspectiva teológica; es decir, desde la «ratio Deitatis», la relación del Derecho de la Iglesia con Dios, como su principio y fin.

Pero también es objeto material de la Teología del Derecho canónico el Derecho canónico humano o meramente eclesiástico, en cuanto el Derecho humano es también Derecho de la Iglesia, ya que, en realidad, son inseparables el Derecho divino y el Derecho humano.

Del mismo modo, tampoco se puede decir que a la Ciencia Canónica sólo le interese el Derecho canónico humano, aunque trate sobre todo del Derecho humano o del elemento humano del Derecho; la razón es también la misma: la inseparabilidad entre Derecho divino y humano en el Derecho de la Iglesia.

Por tanto, la distinción entre la Teología del Derecho canónico y la Ciencia Canónica no se ha de basar en el objeto material, sino en la diversa razón formal. La Teología estudia el Derecho de la Iglesia *ratione Deitatis*, y la Ciencia Canónica lo estudia *ratione iuris*: a partir de la fe y del misterio de la Iglesia, pero según el método jurídico.

Me voy a detener un poco más en esta perspectiva formal de la Teología del Derecho canónico, porque puede ayudar mejor a caracterizar el contenido y razón de ser de la nueva disciplina.

5. La perspectiva formal de la Teología del Derecho canónico

El «objeto formal quod» de la Teología del Derecho canónico es la razón teológica, la «ratio Deitatis». Se trata, por tanto, de estudiar la relación entre el Derecho de la Iglesia y Dios, como primer principio y último fin. ¿En qué sentido es Dios primer principio y último fin del Derecho canónico? Me parece que la cuestión se puede estudiar desde una triple perspectiva.

A. El Derecho canónico como objeto de la Revelación y de la fe

En primer lugar, en cuanto que Dios es el autor de la Revelación y de todas las verdades reveladas en las que se basa y fundamenta el Derecho canónico. Esto exige estudiar la relación del Derecho canónico con la Revelación y la fe. Es la que podríamos llamar «cuestión epistemológica», y que conecta a la Teología del Derecho canónico con la Teología Fundamental. Un problema importante que debería estudiarse en relación con esta cuestión es el problema de las relaciones entre el método teológico y el método jurídico. Este problema se puede estudiar en el ámbito de la Ciencia Canónica —así lo hace, por ejemplo, la llamada «Teoría Fundamental del Derecho canónico»—, pero se puede y debe estudiar también dentro del ámbito de la Ciencia Teológica. Si la Teología Fundamental es la disciplina teológica a la que corresponde el estudio de las relaciones entre fe y razón, y, por tanto, entre la fe y las diversas ciencias y métodos científicos; entonces también debe ocuparse de las relaciones entre fe y Ciencia canónica, y entre fe y método jurídico. Ésta sería la primera gran cuestión que correspondería estudiar a la Teología del Derecho canónico.

B. El tratado «De Ecclesia et iure» en perspectiva teológica

En segundo lugar, el Derecho canónico se relaciona con Dios, en cuanto que Dios es también el Fundador de la Iglesia y Autor de su Divina Constitución. La Iglesia del Derecho es también la Iglesia de Dios, fundada por su Hijo Jesucristo, el Mediador entre Dios y los hombres. El Derecho canónico es, ante todo, una exigencia intrínseca del Misterio de la Iglesia. La Iglesia, que «está constituida y ordenada como una socie-

dad» (canon 205, 2, que recoge literalmente lo que dice la Constitución conciliar «Lumen gentium», n. 8), es también una comunión; esta noción de comunión no se entiende como un vago afecto, sino como una realidad orgánica que exige una «forma jurídica» (Nota Explicativa previa de la citada Constitución dogmática *Lumen gentium*, n. 2). Por tanto, el Derecho canónico no es una superestructura de la Iglesia, sino un elemento intrínseco al Misterio de la Iglesia fundada por Cristo, la Iglesia de Dios. Éste es el elemento divino del Derecho de la Iglesia al que alude básicamente la expresión «Derecho divino», entre otras posibles acepciones. Los principios del Derecho canónico —el «ius divinum»— están insertos así en el Misterio de la Iglesia; de esta raíz proceden como fundamento de todo el Derecho canónico. Ésta es la cuestión de las relaciones entre Iglesia y Derecho, que conecta ahora a la Teología del Derecho canónico con otra disciplina teológica, la Teología de la Iglesia o Eclesiología.

La relación entre el Misterio de la Iglesia y el Derecho canónico es, en realidad, la gran cuestión que la Teología del Derecho canónico tiene que estudiar. Y lo ha de hacer desde la perspectiva teológica, puesto que a toda la Ciencia Canónica le corresponde estudiarla también (cfr. *Optatam totius*, n. 16), aunque en este caso desde la perspectiva jurídica. En este sentido, la Teología del Derecho canónico es ante todo un tratado *de Ecclesia et iure* (*de iure Ecclesiae*), realizado desde la razón teológica, *ratione Deitatis*. Si la Iglesia es la Iglesia de Dios y el Derecho canónico es una exigencia intrínseca del Misterio de la Iglesia, entonces los principios del Derecho canónico —el llamado *ius divinum*— tienen también su fundamento en la Iglesia y tienen su Primer Principio y Causa Suprema en Dios.

Sin entrar ahora en la temática concreta de los estudios sobre las relaciones entre el Derecho y el Misterio de la Iglesia, que debe realizar la Teología del Derecho canónico en perspectiva teológica, sí quisiera decir que el Magisterio del Vaticano II y la Teología postconciliar le pueden prestar una ayuda inestimable. A modo de ejemplo, podríamos considerar la importancia de profundizar en las nociones claves de la Eclesiología postconciliar, tales como, la de Iglesia-Sacramento o la de Iglesia-Comunión; las nociones de Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo; y así sucesivamente; teniendo en cuenta que de lo que

se trata es de investigar las relaciones entre el Misterio de la Iglesia y el Derecho y, por tanto, en qué sentido esos aspectos del Misterio pueden fundamentar el Derecho canónico como «ordo iuris» de la Iglesia.

Así es como caben también ulteriores desarrollos en la línea del objeto de estudio, *de iure Ecclesiae*. Piénsese, por ejemplo, en la noción de Iglesia como Comunión. La riqueza teológica de este concepto reborda por completo el ámbito de la Teología del Derecho canónico, pero esta disciplina tendrá que ponerla en relación con el Derecho como «*res iusta*», y con las características propias del Derecho y de las relaciones jurídicas. Esto requerirá un desarrollo de las diversas dimensiones de la comunión en la medida en que tienen implicaciones jurídicas: así las relaciones entre comunión, comunidad y sociedad; la comunión en la fe, en los Sacramentos y en el régimen eclesiástico; la comunión de fieles, la comunión jerárquica y la comunión de Iglesias; y así sucesivamente. Por tanto, lo que se trata de estudiar son los fundamentos teológicos del Derecho canónico en el Misterio de la Iglesia, que es cosa distinta de la Eclesiología.

Podría añadirse todavía que la Teología del Derecho canónico tendrá que estudiar estas cuestiones no solo de un modo especulativo, al modo de la Teología sistemática, sino que será necesario también un estudio de la llamada Teología positiva, es decir, a partir de las fuentes de la Revelación. El estudio de los fundamentos teológicos del Derecho canónico en la Escritura, la Tradición y el Magisterio es una asignatura pendiente de las Ciencias Sacras. La nueva disciplina tendrá que hacer algo para llenar esta laguna científica y académica. De este modo, se intuye también la posible amplitud de la materia; y nos queda todavía por mencionar un último apartado para completar los que pueden ser temas de estudio de la nueva disciplina.

C. *El fin último del Derecho canónico: «salus animarum, suprema lex»*

En tercer y último lugar, la Teología del Derecho canónico deberá ocuparse también de la cuestión de Dios como fin último de la Iglesia y de su Derecho. Se trata de una cuestión que conecta con el principio clásico del Derecho canónico: «*salus animarum suprema lex*». La cuestión puede

estudiarse desde diversas perspectivas, y una de ellas es la teológica. Como cuestión teológica, esta materia sigue conectando con la Teología de la Iglesia: requiere un estudio de las relaciones entre el fin y la misión de la Iglesia, de una parte; y el fin del Derecho canónico, de otra. Pero, a la vez, conecta también con cuestiones cuyo estudio compete más bien a la Teología Moral: cuando se trata del fin del Derecho se hace inevitable el estudio de las relaciones entre el orden jurídico y el orden moral.

En este último apartado habría que situar también la cuestión de las relaciones entre Derecho (canónico) y justicia, y entre Derecho (canónico) y caridad: el Derecho (canónico) como objeto de la justicia, y el Derecho (canónico) como exigencia de la caridad. Serían los tratados «de iustitia et iure canonico» y «de caritate et iure canonico» que, a mi juicio, corresponderían también a un Teología del Derecho canónico de amplios vuelos y de carácter integral. De este modo, la Teología desempeñaría también su función sapiencial en relación con el Derecho canónico: en cuanto Dios es fin último del Derecho, el orden jurídico (canónico) está subordinado al orden moral.

Esta consideración de Dios como fin último del Derecho canónico, cuyo estudio corresponde a la Teología del Derecho canónico en su función sapiencial, habrá de hacerse de un modo articulado, a partir de las relaciones entre justicia y caridad, y sus respectivos objetos. Si el Derecho canónico es el objeto de la justicia y Dios es el objeto y fin de la Caridad, el estudio de las relaciones entre justicia y caridad es un punto de apoyo para conocer la ordenación del Derecho (canónico) a Dios. Esta ordenación es consecuencia de la primacía de la Caridad sobre todas las demás virtudes, a las que debe informar. En el ámbito del obrar humano informado por las virtudes cristianas, la justicia debe estar siempre informada por la Caridad y, por tanto, el Derecho (canónico), en cuanto objeto de la justicia, debe estar siempre ordenado a Dios, que es el objeto último de la Caridad. En el ejercicio de estas virtudes es donde se manifiesta, en el orden práctico, la subordinación del orden jurídico (canónico) al orden moral. La llamada «equidad canónica» —que no es otra cosa que la justicia informada por la Caridad— y el principio de la «salus animarum suprema lex» son la expresión clásica de las relaciones entre la justicia y la caridad, entre el Derecho (canónico) y Dios como fin último del orden jurídico y del orden moral.

6. La Ciencia Canónica y su objeto propio. El método jurídico

Después de analizar el objeto propio de la Teología del Derecho canónico y las diversas cuestiones que le corresponde estudiar, quisiera dedicar todavía un último apartado a lo que debe ser objeto de la Ciencia Canónica propiamente dicha. En particular, me gustaría detenerme en la consideración de dos disciplinas canónicas, la llamada «Teoría Fundamental del Derecho canónico» y el «Derecho Constitucional canónico». Por su carácter más básico, estas dos disciplinas se refieren también a los fundamentos del Derecho canónico, pero, a diferencia de la Teología del Derecho canónico, lo hacen desde la perspectiva jurídica, *ratione iuris* (*Ecclesiae*).

Según los criterios ya establecidos más arriba, la Ciencia Canónica —la que algunos llaman también Canonística— es una Ciencia que se basa en la Revelación y en la fe (objeto formal *quo*), y forma parte en este sentido del amplio conjunto de las Ciencias Sacras o Ciencias de la fe. En esto no se diferencia de la Teología. Coincide también con la Teología del Derecho canónico en el estudio de un mismo objeto material: el Derecho de la Iglesia. La diferencia entre la Ciencia Canónica y la Teología —en particular, la Teología del Derecho canónico— se basa en su diversa perspectiva formal, es decir, la «*ratio formalis sub qua*» considera al Derecho de la Iglesia (objeto formal *quod*). A diferencia de la Teología, que considera a la Iglesia y al Derecho canónico *ratione Deitatis*, la Ciencia canónica los considera precisamente *ratione iuris*, desde la óptica propiamente jurídica; por eso utiliza para su estudio el método jurídico, basado, eso sí, en la Revelación y en la fe.

Por su necesidad de basarse en la Revelación, la Ciencia Canónica debe tener en cuenta también el Misterio de la Iglesia, como lo hace la Teología del Derecho canónico. Pero la Ciencia Canónica estudia el Misterio de la Iglesia *ratione iuris*, desde el punto de vista jurídico: considera el Misterio de la Iglesia, y, eventualmente, todos los Misterios de la fe, desde la *ratio iuris*, que es una razón particular, y no desde la razón universal y suprema que es propia de la razón teológica (*ratio Deitatis*). La razón jurídica se interesa, tanto por el Derecho canónico en sí mismo (*quid ius?*), como por el Derecho canónico en cuanto orden jurídico con-

creto (*quid iuris?*). A la Ciencia Jurídica y a la Ciencia Canónica les interesa el Derecho en cuanto «*res iusta*» que debe realizarse en una determinada sociedad. Por eso, la Ciencia Canónica es una ciencia práctica, cuya finalidad es la realización de lo justo en la Iglesia; el orden social justo en el Pueblo de Dios; el orden justo de la *Communio ecclesiastica*.

La *ratio iuris* investiga el Misterio de la Iglesia como fundamento del Derecho canónico: a partir de sus principios (el Derecho divino), como premisas de las que extrae sus conclusiones, teniendo en cuenta todas las circunstancias concretas en las que se despliega el Derecho de la Iglesia. Utiliza para ello conceptos, juicios y razonamientos específicos, en orden a la finalidad que se propone. Pero ese modo de proceder, a partir de unos principios según una argumentación jurídica, es propio del método jurídico.

El método jurídico es, pues, el instrumento que utiliza la Ciencia Canónica para investigar el Misterio de la Iglesia, y extraer de allí los principios (*ius divinum*) en que se basa el Derecho canónico; con el mismo método estudia todo el Derecho canónico, y cada una de sus partes; las diversas fuentes jurídicas; y las relaciones jurídicas, instituciones y normas que de ellas derivan; estudia también la aplicación y ejecución del Derecho Canónico, en orden a la realización de lo justo dentro de la Iglesia.

Se comprende, así, que el objeto y el campo de acción de la Ciencia Canónica sea muy extenso y, a la vez, muy especializado. La extensión de la Ciencia Canónica ha hecho necesaria una división en diversas partes o ramas del conocimiento. Han surgido así las diferentes especialidades, con sus correspondientes objetos materiales y formales más específicos, dentro del marco común de una misma Ciencia general del Derecho canónico. Para algunos se trata de partes de un mismo sistema, y, para otros se trata de ramas científicas, dotadas de principios y conclusiones propias, con una cierta autonomía dentro del entero sistema canónico. Entre esas partes o ramas del Derecho Canónico se encuentran la Teoría Fundamental del Derecho canónico, el Derecho Constitucional Canónico, el Derecho de la Organización Eclesiástica, el Derecho Administrativo Canónico en sus diversas especialidades, el Derecho Matrimonial Canónico, el Derecho Procesal, el Derecho Penal, etc.

7. La Teoría Fundamental del Derecho canónico y el Derecho Constitucional canónico

Para terminar de perfilar el objeto de la Ciencia Canónica y sus diferencias con la Teología del Derecho canónico, me parece que podría ser útil una alusión a la llamada «Teoría Fundamental del Derecho canónico» y al «Derecho Constitucional canónico».

Ante todo hay que decir que lo que diferencia a la Teología del Derecho canónico de esas dos disciplinas canónicas es lo mismo que la diferencia de toda la Ciencia Canónica, de la que esas dos disciplinas son partes o ramas; es decir, tanto la Teoría Fundamental del Derecho canónico como el Derecho Constitucional estudian su objeto según la razón formal propia del Derecho, *ratione iuris*. Sin embargo, ambas disciplinas se refieren a los principios y fundamentos del Derecho canónico —en particular al *ius divinum*— y, en ese sentido, su objeto material coincide también con el propio de la Teología del Derecho canónico. La diferencia, por tanto, se basa en el llamado «objeto formal quod».

Según los autores que, hasta ahora, más se han ocupado de las bases científicas de la «Teoría Fundamental del Derecho canónico» —Hervada, Viladrich, Errázuriz—, esta disciplina se diferencia de las demás disciplinas o ramas de la Ciencia Canónica en que estudia su objeto material —el Derecho de la Iglesia— a nivel ontológico. Estudia, por tanto, los principios del Derecho canónico —*el ius divinum*— como lo hace también la Teología del Derecho canónico, pero los estudia desde la perspectiva jurídica y según el método jurídico; en orden a la finalidad que es propia de la Ciencia Canónica, como ciencia práctica que tiende a la realización del Derecho y de lo justo. El estudio del *ius divinum* y de los principios del Derecho canónico requiere una investigación sobre el Misterio de la Iglesia y, en este sentido, coincide también con la Teología del Derecho canónico. Pero la Teología estudia el *ius divinum* y el Misterio de la Iglesia *ratione Deitatis*, según la perspectiva teológica, por su relación con Dios como principio y fin de todo el Derecho de la Iglesia. Ésta es la diferencia principal.

En cuanto al Derecho Constitucional Canónico, se trata también de una parte o rama de la Ciencia Canónica. Su objeto material puede coincidir con el de la Teología del Derecho Canónico y con el de la Teo-

ría Fundamental del Derecho canónico, pues estudia también el *ius divinum* y los principios del Derecho canónico. Lo hace, sin embargo, desde una perspectiva propia: utiliza la razón formal propia del Derecho y utiliza el método jurídico. El Derecho Constitucional canónico estudia el *ius divinum* desde la perspectiva jurídica: en esto se diferencia de la Teología del Derecho canónico. Y lo estudia en cuanto que los principios del *ius divinum* y las normas fundamentales que de él proceden —que son sus conclusiones más próximas— son constituyentes y constitutivas de todo el Derecho canónico: en esto se diferencia de la Teoría Fundamental del Derecho canónico, que también utiliza el método jurídico.

Por lo demás, el carácter específico del Derecho Constitucional canónico respecto a otras disciplinas canónicas se debe basar, a mi juicio, en la primacía del *ius divinum* sobre el Derecho canónico humano. El Derecho Constitucional estudia los principios del *ius divinum*, y estudia también sus conclusiones próximas e inmediatas, que son como las normas fundamentales de todo el Derecho canónico; estudia también la *canonizatio* de esos principios y normas fundamentales, es decir, su recepción en el Derecho canónico vigente; en este sentido, el derecho constitucional canónico es, a la vez, derecho divino y derecho humano; por eso, su objeto no se limita sólo al *ius divinum*, y en esto coincide con las otras disciplinas canónicas. Sin embargo, el Derecho Constitucional, en cuanto Ciencia, estudia esos principios y normas fundamentales en lo que tienen de constituyentes y constitutivos para todo el derecho canónico; es decir, en cuanto que son las bases fundamentales, los criterios hermenéuticos, y las cláusulas límites para todo el derecho de la Iglesia; en eso consiste la función de lo que podría llamarse principio de constitucionalidad, como expresión de la supremacía de los principios y normas fundamentales sobre el resto del derecho canónico.

El Derecho Constitucional canónico estudia, por tanto, los principios del derecho divino en cuanto principios constitucionales, es decir, en cuanto constituyentes y constitutivos de todo el orden canónico; y también estudia esos principios y normas fundamentales en cuanto canonizados y formalizados, es decir, convertidos en principios y normas jurídicas del orden canónico vigente. Es cierto que esas normas fundamentales en cuanto tales son normas generales e indeterminadas, que necesitan la «determinación» y «concreción» propia del derecho huma-

no positivo; estas determinaciones y concreciones —que podríamos llamar «meramente eclesiásticas»— no son ya derecho constitucional y, por tanto, no podrían invocar en su favor la primacía del derecho constitucional. En cambio, las normas fundamentales que son «conclusiones» del *ius divinum*, siendo ya normas de derecho humano, por exigir el uso de razón y el discurso racional para su elaboración, son todavía de derecho divino por participación —como participan las «conclusiones» de los principios— y, en ese sentido, participan también de la fuerza imperativa y de la primacía del *ius divinum* sobre el derecho humano. El derecho constitucional canónico es, a la vez, derecho divino y humano; pero también el derecho constitucional humano es derecho divino virtualmente —*radicaliter*— y por participación. En cuanto que participa de la *vis imperativa* del *ius divinum*, el derecho constitucional tiene primacía sobre todo el resto del derecho canónico: este es el principio de constitucionalidad.

En esta misma línea, se puede decir que el derecho divino es de institución divina en cuanto a su sustancia (porque su autor es Dios); pero, en cuanto a su forma canónica de expresión, está unido a un elemento humano. En cuanto a su sustancia es inmutable y permanente; en cuanto a su forma canónica puede cambiar y modificarse, para formalizarlo cada vez mejor tanto respecto a sus principios como respecto a las conclusiones. El derecho constitucional canónico es esa formulación humana —*canonización*— de los principios y conclusiones próximas y más fundamentales del *ius divinum*.

En resumen, existen una serie de conexiones entre estas disciplinas, pero también hay diferencias entre ellas. En el caso del Derecho Constitucional Canónico, esas conexiones y diferencias se dan, en primer lugar, respecto a la Teología del Derecho canónico; y, en segundo lugar, en relación con la Teoría Fundamental del Derecho canónico y demás ramas de la Ciencia Canónica.

8. Conclusión

Como decía al comenzar la segunda parte de este estudio, la incorporación de la Teología del Derecho canónico al nuevo plan de estudios de las Facultades de Derecho Canónico es una gran ocasión para

profundizar en las grandes cuestiones que afectan a los fundamentos del Derecho de la Iglesia. Será necesario estudiar de nuevo las relaciones entre la Teología y el Derecho Canónico, así como la cuestión metodológica. Será una de las maneras de seguir investigando y enseñando el Derecho canónico como quería el Concilio Vaticano II: con la mirada puesta en el Misterio de la Iglesia (Decreto *Optatum totius*, n. 16). Una mirada que admite perspectivas diversas, pero complementarias: las propias de la razón teológica y de la razón jurídica.

De ahí derivará un conocimiento más profundo del Derecho canónico que ayudará a evitar aquellos errores del positivismo jurídico, de los que no están exentos tampoco los canonistas. Cabe esperar de quienes cultiven la nueva disciplina que lo hagan con seriedad y con rigor, lo que exigirá unos buenos conocimientos tanto de la Teología como del Derecho Canónico. Para ello será necesario una buena selección de los profesores que hayan de explicar esta materia, cuya formación no podrá improvisarse. Desde estas páginas deseo los mejores frutos a la nueva disciplina, a la vez que ofrezco estas consideraciones como una pequeña contribución a sus primeros desarrollos.

RESUMEN-ABSTRACT

La reciente reforma del Plan de estudios en las Facultades de Derecho Canónico, llevada a cabo por el Decreto de 2.9.02 de la Congregación para la Educación Católica, ha introducido una nueva disciplina en el Segundo Ciclo de Licenciatura, llamada «Teología del Derecho canónico». La novedad de esta disciplina, que no figuró nunca en los planes de estudio anteriores, hace necesario plantearse cuál sea su naturaleza, contenido y método.

En este trabajo me propongo dos objetivos. Por una parte, hacer un comentario crítico al libro de P. Gherri —«Lezioni di Teologia del Diritto canonico», Lateran University Press,

The recent reform of the Order of studies in the Faculties of Canon Law, carried out by the Decree of 2.IX.02 of the Congregation for Catholic Education, has introduced a new discipline in the Second Cycle of Licentiate, called «Theology of Canon Law». The novelty of this discipline, which did not figure in the anterior Order of study, makes it necessary to consider what may be its nature, content and method.

In this work I propose two objectives. On the one hand, to make a critical commentary to the book of P. Gherri —«Lezioni di Teologia del Diritto Canonico», Lateran University Press, Roma, 2004— which is one of

Roma, 2004—, que es uno de los primeros libros aparecidos después de la reforma que pretende responder a los mencionados interrogantes. Por otra parte, quisiera también exponer mi propia opinión sobre la nueva disciplina, con el deseo de poder contribuir a la clarificación de su estatuto epistemológico. El trabajo consta, por tanto, de dos partes con una cierta autonomía, que permite leerlas también separadamente.

En la segunda parte del trabajo, la cuestión de las relaciones entre Teología y Derecho Canónico se enmarca en el contexto de las llamadas Ciencias Sacras, es decir, aquellas Ciencias que se basan en la Revelación y en la Fe. En primer lugar, se estudia el objeto y la perspectiva formal propia de la Teología del Derecho canónico; y, a continuación, se aborda el objeto y método propio de la Ciencia Canónica.

Palabras claves: Ciencias Sacras, Teología, Derecho Canónico.

the first books that appeared after the reform which intends to respond to the mentioned questions. On the other hand, I would like also to expound my opinion about the new discipline, with the desire to contribute to the clarification of its epistemological statute. The work consists, therefore, of two parts with a certain autonomy, which permits also to read them separately.

In the second part of the work, the question of the relations between Theology and Canon Law is framed in the context of the so called Sacred Sciences, that is, those Sciences which are based in Revelation and Faith. In the first place, the object and the formal perspective proper of the Theology of Canon Law are studied; and, then, the object and proper method of the Canonical Science are dealt with.

Keywords: Sacred Sciences, Theology, Canon Law.